



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 1100131030 **014 2009 00698 00**

En atención a los escritos allegados por el apoderado del extremo demandado, se le hace saber que mediante providencia del 13 de enero de 2017 –fl.146- se dio por terminado por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.) el proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo, por tanto el memorialista deberá estarse a lo resuelto en dicha decisión.

De otro lado, se ordena que por secretaria se elaboren las comunicaciones allí ordenadas (oficios de levantamiento de medidas cautelares), para lo cual se deberá tener en cuenta lo pertinente sobre el **EMBARGO DE REMANENTES**. Oficiese a quien corresponda.

Oportunamente archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16da4fd33c0b65a22b70612340041341959ed6aba0b666732e735a4a7b87ac**
Documento generado en 17/08/2021 07:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103010201200330 00

En virtud del estado en que se encuentra el expediente, y a efecto de continuar con el trámite del mismo, se DISPONE:

Señalar nueva fecha para llevar a cabo la **venta en pública subasta** del inmueble objeto del presente proceso, a la hora de las 8:00 a.m., del día 22 del mes de septiembre del año en curso.

Advertir que será postura admisible la que cubra el **100%** del último avalúo dado del bien objeto de licitación, previa consignación del 40% para ser oferente en la subasta, y allegar para tal fin las ofertas en sobre cerrado junto con el depósito judicial a órdenes del Juzgado (Art. 411 C.G.P.).

Igualmente se advierte que el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Disponer que las publicaciones se realicen por el interesado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la almoneda, y que la misma se publique en alguno de los siguientes medios escritos de comunicación: Periódico LA REPUBLICA, EL TIEMPO o el NUEVO SIGLO; conteniendo la información requerida por el artículo 450 *ibídem*.

Ordenar a la parte interesada que junto con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse al proceso, un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble, no superior a treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Formado Por:

Saúl Pachón Jiménez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Código de verificación: 5cd1afaff16a819120d4d647587419fff8dd45e5040896a251a9d3d287969ca
Documento generado en 17/08/2021 07:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103010201200330 00

Los documento allegados por el apoderado la parte demandante, se agregan al proceso y se ponen en conocimiento de las partes por el término de CINCO (5) DÍAS.

De otro lado, se informa que la única forma valida desde el punto de vista legal para demostrar la titularidad de dominio sobre un bien raíz, es mediante inscripción de la anotación que así lo indique en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, pues los contratos sinalagmáticos de compraventa evidencian actos diferentes a dicha a la condición de propiedad que se pretende hacer ver.

En cuanto a la disposición de dineros, una vez llegue el momento procesal oportuno, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76adc4a5c2564106e5002bf0699bd9256402fcfd4f8b5f579d5f55885191fa9e

Documento generado en 17/08/2021 07:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103010201200330 00

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia del 7 de noviembre de 2019 –fl. 267-, que ordenó el remate del inmueble objeto del proceso.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fl. 272-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que en el aparte censurado se indicó que el remate era sobre el inmueble cuando solo es sobre la cuota parte que le corresponde al demandado Noé Yesid Guerrero Pedraza, toda vez que la demandante ha comprado seis derechos de cuota, y solo queda por adquirir el del demandado, motivo por el cual se inició el proceso divisorio, por ende, sólo se debe rematar el derecho de cuota del demandado, motivo por el cual se solicita revocar la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento contempla, además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

Desde ya debe indicarse que el recurso de reposición no puede tener acogida, toda vez los argumentos esbozados para sustentar no se ajustan a la realidad procesal y las normas que reglan el particular.

Obsérvese, que el artículo 406 del C.G.P. dispone de forma clara, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o en su defecto “*su venta para que se distribuya el producto*”, ésta última circunstancia acontece en el caso en concreto, pues se está frente a un proceso divisorio “ad valorem” (que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero), y en este caso se itera, así se solicitó, además el devenir procesal así lo evidencia, ya que el predio objeto de este proceso no admite partición material.

En segundo término, el artículo 411 *ibidem*, dispone que la providencia, que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se

procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo “pero la base para hacer postura será el total del avalúo”, mas adelante señala “*Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.*”, también prescribe que “*El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.*”.

De lo anotado, se infiere que i) se debe ordenar el remate de la totalidad del bien objeto de divisorio, y ii) solo en el evento, en que el secuestro no se hubiere realizado por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien; y en el caso bajo examen, no se avizora la prosperidad de oposición alguna.

La providencia atacada decretó el remate de la totalidad del inmueble objeto de división, toda vez que así se solicitó en la demanda, así lo dispuso el auto admisorio de la demanda (fl. 30) y así lo ordenó la providencia del 10 de octubre de 2012 (fl. 42); y como se vio, así lo dispone la normatividad que regula sobre este proceso especial; empero, el juez, de acuerdo con las pruebas, está autorizado para decretar el fraccionamiento de la copropiedad en forma distinta a la que se haya solicitado en la demanda, según se extrae del artículo 468 ejúsdem, sin embargo en este caso la única posibilidad de dar viabilidad la presente acción es mediante la venta de la cosa en común, pues no existen elementos suasorios que evidencien lo contrario

En este orden, sin entrar en más consideraciones se mantendrá incólume la decisión atacada, y respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no concederá por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia del 7 de noviembre de 2019 –fl. 267-, conforme a las razones expuestas.

No conceder el recurso de apelación peticionado en subsidio, conforme se indicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

*Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 256412

*Código de verificación: 010d3b6f3a4055707959ce60de87cbe2a3e1126d3da4386a7f99aad7376a84f
Documento generado en 17/08/2021 07:49:47 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **010 1995 02122 00**

En virtud del estado en que se encuentra el expediente, y a efecto de continuar con el trámite del mismo, se DISPONE:

Señalar nueva fecha para llevar a cabo la **venta en pública subasta** del inmueble objeto del presente proceso, a la hora de las **8:00 p.m., del día 21 del mes de septiembre del año en curso.**

Advertir que será postura admisible la que cubra el **100%** del último avalúo dado del bien objeto de licitación, previa consignación del 40% para ser oferente en la subasta, y allegar para tal fin las ofertas en sobre cerrado junto con el depósito judicial a órdenes del Juzgado (Art. 411 C.G.P.).

Igualmente se advierte que el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Disponer que las publicaciones se realicen por el interesado con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la almoneda, y que la misma se publique en alguno de los siguientes medios escritos de comunicación: Periódico LA REPUBLICA, EL TIEMPO o el NUEVO SIGLO; conteniendo la información requerida por el artículo 450 *ibídem*.

Ordenar a la parte interesada que junto con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse al proceso, un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble, no superior a treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Firmado Por:

*Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Código de verificación: e99e1f15fa59675537dda54144e99e13a90926e36d619c8167e2773aa19d096d
Documento generado en 17/08/2021 07:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **010 1995 02122 00**

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN presentados por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de 2 de julio de 2020 -fl. 662-, que no accedió a indicar de forma expresa que el presente asunto lo que persigue es la venta del bien objeto del mismo.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fl. 663-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que en la providencia atacada no se accedió a señalar de manera expresa que el presente asunto lo que persigue es la venta del bien objeto de división, que sin embargo, tal solicitud no es contraria a la realidad procesal, pues como bien se indicó la providencia del 26 de abril de 2006 en la parte considerativa hizo tal precisión, pero no lo efectuó en la parte resolutive, que bajo esa óptica es procedente acceder a lo peticionado en el escrito allegado con antelación, y por tanto, se debe revocar la providencia opugnada y acceder a la aclaración solicitada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento contempla, además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y comoquiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone procederse a resolver la censura objeto de estudio.

Desde ya debe indicarse que el recurso de reposición debe tener acogida, toda vez los argumentos esbozados para sustentar se ajustan a la realidad procesal y las normas que reglan el particular.

En efecto la providencia del 26 de abril de 2006 -fls. 139 y 140- en la parte considerativa se precisó que lo pretendido en el presente asunto era la venta de pública subasta, sin embargo, en la parte resolutive no se hizo alusión al respecto, simplemente el juzgado de conocimiento indicó que se ordenaba la *"DIVISIÓN del inmueble materia del proceso"*, precisar a qué clase de división se hacía referencia, sin embargo de la lectura contextualizada y completa de esa decisión, se infiere que se trata de la venta de la cosa en común, pues se ordenó el avalúo del bien (ello solo tiene cabida cuando se va a realizar la subasta del mismo), y se dispuso que una vez

se cumpliera lo ordenado se procedería en los términos del “*numeral 7 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil*”; es decir, que decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

Bajo los anteriores derroteros, se aprecia que no existe duda sobre el trámite que se está siguiendo en el presente proceso divisorio, pero ello no obsta, para que se haga la precisión pertinente a efecto de evitar otras interpretaciones.

Igualmente se debe precisar, que el juez, de acuerdo con las pruebas, está autorizado para decretar el fraccionamiento de la copropiedad en forma distinta a la que se haya solicitado en la demanda, según se extrae del artículo 468 ejúsdem, sin embargo en este caso, la única posibilidad de dar viabilidad a la presente acción es mediante la venta de la cosa en común, pues no existen elementos suasorios que evidencien lo contrario.

Obsérvese, que el artículo 406 del C.G.P. dispone de forma clara, que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o en su defecto “*su venta para que se distribuya el producto*”, ésta última circunstancia acontece en el caso en concreto, pues se está frente a un proceso divisorio “ad valorem” (que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero), y en este caso se *itera*, así se solicitó, además el devenir procesal así lo evidencia, ya que el predio objeto de este proceso no admite partición material.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones se revocará la decisión atacada, y respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no concederá ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el proveído de 2 de julio de 2020 – fl. 662-, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

“Tener en cuenta para todos los fines legales y procesales a que haya lugar, que el presente asunto versa sobre la DIVISIÓN AD VALOREM del bien inmueble objeto del mismo (venta de la cosa en común en pública subasta).”

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364f38268c957c79feadb523388d1c4103ee77e8c0e6c97cb3f541fa5e1a4989

Documento generado en 17/08/2021 07:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013200600376 00

Previo a definir sobre la solicitud cautelar del expropiado, aclare el memorialista su pedimento en cuanto a precisar sobre qué rubros pretende la medida, a fin de evitar que recaigan sobre efectos inembargables de la prestadora del servicio público EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, acorde con el art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e1d2f8b8b84481ea64455ac7cb1f4a1b20d9e28613a329226c1008ab66d579

Documento generado en 17/08/2021 07:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**200600376** 00

En atención a que la parte demandante no ha cancelado el monto de la indemnización administrativa por expropiación y, al constatar que la petición del extremo demandado cumple con las exigencias de los arts. 399 y 306 del CGP; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **HÉCTOR AREVALO CÁRDENAS** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.996.053.896,00 M/cte., correspondiente al valor de la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997, tasada en auto de 20 de mayo de 2021, junto con los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, liquidados a partir de 13 de julio de 2021 y hasta que se haga el pago total de la obligación.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a la demandada el presente proveído por estado (numeral 2º, art. 306 CGP); advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8dd299f3e57d94cde6790395ab11bc171db5777bd33cee643aef0bfc16a9f7f

Documento generado en 17/08/2021 07:49:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013200600376 00

Procede el Despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de queja interpuesto por la demandante, contra el auto de 9 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, contra la providencia de 20 de mayo de 2021.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la mandataria judicial del extremo demandante, que para la fecha en que se emitió el auto que fijó la indemnización por concepto de expropiación, 20 de mayo de 2021, se encontraba el paro nacional que se vivía a nivel nacional, razón por la cual se suspendieron los términos judiciales, los días 25 y 26 de mayo; lo que significa que al momento en que presentó su recurso de apelación, fue dentro del término legal.

Además, que el avalúo presentado por la contraparte fue de manera extemporánea y el evaluador no tenía RAA para poder realizar la experticia, hecho que viola el debido proceso y, en ese orden de ideas, solicita que se le notifique la validez que tiene el avalúo, por cuanto que el monto que se tazó en esta causa resulta ser una suma cuantiosa.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil vigente, el recurso de queja, subsidio al de reposición, procede contra el auto que niega conceder el recurso de apelación, razón por la cual, la cual este Despacho únicamente se restringirá a examinar si era o no procedente la negación de la alzada.

Por otro lado, se ha de advertir que conforme a las previsiones legales del art. 318 del CGP, el recurso de reposición contra cualquier providencia debe ser interpuesto dentro del término de ejecutoria, exigencia que se cumple en el caso de marras.

En el presente caso, se mantendrá el auto atacado, por cuanto que la negación del recurso de alzada obedeció por su extemporaneidad, pues contrario a lo afirmado por la apoderada del extremo actor, el Consejo Superior de la Judicatura, en el año que avanza no ha emitido ninguna circular y/o resolución de suspensión de términos judiciales, puesto que la única circular en tal sentido, fue el Acuerdo PCSJA20-11567-2020, en donde se dispuso la suspensión por cuestión de pandemia; sin embargo, el Acuerdo No. PCSJA20-11581-2020, se ordenó levantar dicha suspensión y, frente a la

atención de usuarios, se indicó que sería a través de los canales técnicos y electrónicos, manteniéndose en la actualidad tal mecanismo de atención.

Luego entonces, al no existir suspensión de términos judiciales, el auto de 20 de mayo de 2021, que fue notificado electrónicamente, cobró su ejecutoria el 26 de mayo de la misma anualidad y el día en que la empresa demandante por intermedio de su apoderada judicial, presentó el escrito de apelación, 28 de mayo, claro era que lo hizo por fuera del término que establece el artículo 322 del CGP.

Ahora, frente a los reparos que alega la mandataria judicial, respecto al dictamen aportado por la contraparte, se le ha de resaltar que este no es el escenario ni la oportunidad procesal para realizar tales reparos, por cuanto que debió haberlos expuestos al momento en que se le corrió traslado del mismo o, el día de la audiencia, 2 de marzo de 2021, en donde se interrogó al auxiliar.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de queja, sin que haya necesidad de ordenar al recurrente a cancelar piezas procesales en atención al uso de las herramientas digitales conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se ordenará a secretaría a remitir el expediente digital ante el Superior para lo de su competencia, previo el traslado que dispone el inciso tercero del canon 353 del CGP.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de 9 de junio de 2021, respecto a la orden de negación del recurso de apelación, conforme a las razones expuestas.
2. CONCEDER el recurso de queja para ante la vista ad quem, para lo de su competencia.
3. ADVERTIR al recurrente que no hay necesidad de cancelar expensar procesales en razón a la digitalización del expediente.
4. ORDENAR a secretaría que proceda con el traslado previsto en el inciso 3° del art. 353 del CGP y cumplido el mismo, proceda a remitir el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20060037600**

En atención a que la parte demandante no ha cancelado el monto de la indemnización administrativa por expropiación y, al constatar que la petición del extremo demandado cumple con las exigencias de los arts. 399 y 306 del CGP; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **HÉCTOR AREVALO CÁRDENAS** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.996.053.896,00 M/cte., correspondiente al valor de la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997, tasada en auto de 20 de mayo de 2021, junto con los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, liquidados a partir de 13 de julio de 2021 y hasta que se haga el pago total de la obligación.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a la demandada el presente proveído por estado (numeral 2º, art. 306 CGP); advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301320060037600

Previo a definir sobre la solicitud cautelar del expropiado, aclare el memorialista su pedimento en cuanto a precisar sobre qué rubros pretende la medida, a fin de evitar que recaigan sobre efectos inembargables de la prestadora del servicio público EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, acorde con el art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4b19760dcc7b7c25f773e4c0952166d229c191e30a01204bf5438e60f79a70

Documento generado en 17/08/2021 07:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103015201100606 00

Revisada la demanda y en virtud a que la misma cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Javier Giovanni y Janeth Villamarín Trujillo en representación de su difunto padre Jorge Villamarín Valaguera contra los Herederos determinados de Melba Rey De Bustos (q.e.p.d.)**, señora **Nubia Mercedes Bustos**; asimismo, contra los Herederos Indeterminados de la difunta **Melba Rey De Bustos y Personas Indeterminadas**.

2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).

3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Advirtiéndose, que la notificación de esta providencia para los demandados que han actuado dentro del presente asunto, será por estado (arts. 371 y 91 CGP).

4. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas y los Herederos indeterminados de Melba Rey De Bustos (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

5. ORDENAR a la demandante que procede con la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto de usucapión, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría** proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

6. ORDENAR a secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

7. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias 50C-0070964 y 50C-1240679; ofíciase.

8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Francisco Rodríguez García para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31e8cfae06866c7174d2cd15c33d3110b5b50e2238bbbd45b43900d1ca5ed9

Documento generado en 17/08/2021 07:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103015201100606 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que los demandados Javier Jiovanni y Janeth Villamarín dentro del término legal contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones, formularon excepciones perentorias e incoaron demanda de reconvención.
2. Advertir a las partes que una vez se integre en su totalidad el extremo pasivo y se le imprima el curso procesal pertinente a la demanda de reconvención, se correrá traslado de los medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffaaf5ed2c770e314d7de073a7ac353a61fda9e0935376b45ff85606c17b8fb9

Documento generado en 17/08/2021 07:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103011**200600061** 00

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la renuncia al mandato, presentada por el profesional Luis Pérez Janica por ajustarse a las previsiones legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la docta Alba Marcela Ramos Calderón para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la actora en los términos del poder otorgado.
3. Ordenar a secretaría que proceda a expedir a costas de la doctora Zuli Ximena Salazar Muñoz, copia del oficio No, 988 de fecha 19 de mayo de 2010, dejando las constancias de rigor.
4. No acceder a la petición de entrega de copias auténticas de la sentencia proferida en esta causa, para efectos de su registro, por cuanto que no se cumplen las previsiones legales de los numerales 9º y 10º del art. 399 del CGP, esto es, no se ha realizado el pago de la indemnización, ni mucho menos se ha efectuado la entrega definitiva de la heredad.
5. Respecto al derecho de petición formulado por la demandante, se le debe advertir que en tratándose de asuntos atinentes al desarrollo de etapas procesales como comporta la solicitud en comento, la misma no resulta ser viable su proposición, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia constitucional, siendo una de ellas a modo de ejemplo, la sentencia T-394 de 2018.

No obstante, se le advierte al memorialista que se deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, por medio del cual se imprime el trámite procesal correspondiente dentro del asunto de la referencia.

Secretaría proceda en comunicar lo aquí decidido a la petente, anexando copia de la presente providencia.

6. Por otro lado, nótese que si bien, el juzgado venía insistiendo en propiciar el establecimiento de la indemnización ordenado en el fallo de expropiación por parte de dos (2) peritos (uno del IGAC y otro particular) tal como lo vino estableciendo en vigencia del art. 456 del CPC, la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras, mediante las sentencia T-638/11; T-360/11 y T-582/12; por otra parte, debe tenerse en cuenta que en virtud del tránsito de legislación

que en este proceso vino a operar en esta etapa de establecimiento de la indemnización, cuando se impartió sentencia en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y cuando el trámite de designación del perito se inició en regencia del CGP; luego entonces, acorde con los lineamientos de los cánones 399, numeral 3°, y 6°, 624 y 625, numeral 6 *ibídem*, solamente la experticia requiere de un (1) solo experto ya sea del IGAC y/o de una Lonja de propiedad raíz, tal cual, ya fue designado y posesionado el perito, JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA que contaba para esa época con Registro Abierto de Avaluador (Ley 1673 de 2013) y a quien a propósito, ya le fueron consignados los gastos provisionales fijados por el estrado, profesional que acorde con el numeral 4° de la parte resolutive de la Resolución No. 639 de 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, responde personal y directamente por sus actuaciones.

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA, presentó la experticia solicitada, la cual se corrió traslado por auto de 23 de abril de 2018, sin que hubiese sido objeto de réplica alguna, razón por la cual mediante providencia de 24 de agosto de 2018, se aceptó el valor determinado por el auxiliar para efectos de indemnización (\$437.733.238,00); ordenando al extremo actor que procediera a cancelar tal suma de dinero.

7. Requerir al extremo demandante para que proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a consignar el valor de la indemnización que se tasó en esta causa; exigencia que se requiere para proceder a señalar fecha para la entrega definitiva (num. 9, art. 399 CGP).

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8d24d9877cefc4fc7c841330e0d80867fc5d670fad9361a208372449e20483

Documento generado en 17/08/2021 02:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100387** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84, 384 y 385 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble por **Bancolombia S.A.** contra **Henry Alejandro Castro Bautista e Isabel Bautista García.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Arts. 384 y 385 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Advertir a los demandado que al fundamentarse esta acción en la ausencia de pago, no se les escuchará sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que se aduce en el escrito de la demanda o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Carrillo Rivera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02162ff5ee8d74f9c2be429f0dec720e4fff57ba73b7ed317d274739f9344095**
Documento generado en 17/08/2021 02:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100393** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de declarativa – reivindicatoria- instaurada por **Blanca Odilia Álvarez De Lozada** contra **Jaime Gómez Pinto**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [art. 590 C.G.P., literal a)].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Jorge Alirio Anzola García para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7f5c60dcb656a78af81390ef9c6d39911eaa89ca50b7bbdca514795df2bac**
Documento generado en 17/08/2021 02:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100382** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.** y en contra de **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.253.146.595,00 M/cte., por concepto capital insoluto de las facturas presentadas y no pagadas, aportadas como báculo de esta acción, las cuales se detallan de la siguiente manera:

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
1	HT7054	01/02/2019	229.189	-	229.189
2	MZ252292	15/02/2019	15.791.772	-	15.791.772
3	MZ253450	01/03/2019	24.246.412	19.397.130	4.849.282
4	C298436	29/05/2019	10.557.681	10.213.840	343.841
5	OC57649	05/09/2019	94.640	-	94.640
6	PH228568	10/10/2019	14.355.570	8.017.375	6.338.195
7	PH226833	10/10/2019	1.780.848	-	1.780.848
8	PH227706	18/10/2019	1.668.199	-	1.668.199
9	PH228395	18/10/2019	20.464	-	20.464
10	PH228066	18/10/2019	2.190.998	-	2.190.998
11	PH227227	18/10/2019	1.868.729	-	1.868.729
12	PH229024	18/10/2019	11.182.240	591.119	10.591.121
13	PH229212	18/10/2019	8.203.620	-	8.203.620
14	MZ282405	19/10/2019	10.182.306	9.768.248	414.058
15	MZ285907	19/10/2019	10.182.306	10.057.328	124.978
16	HT7844	01/11/2019	7.350	-	7.350
17	PH231951	07/11/2019	6.696.130	-	6.696.130
18	PH231539	08/11/2019	16.457.952	-	16.457.952

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
19	MZ288089	13/11/2019	5.817	-	5.817
20	MZ289804	13/11/2019	3.302.760	-	3.302.760
21	MZ290701	13/11/2019	20.250.540	-	20.250.540
22	HT8050	18/11/2019	2.450.724	-	2.450.724
23	PH233056	25/11/2019	8.695.590	1.981.560	6.714.030
24	PH233134	01/12/2019	1.148.789	-	1.148.789
25	PH233790	02/12/2019	1.036.726	-	1.036.726
26	PH234000	06/12/2019	8.999.222	8.993.174	6.048
27	OC58727	10/12/2019	6.086.910	-	6.086.910
28	MZ292561	12/12/2019	450.000	-	450.000
29	C315936	13/12/2019	130.470	-	130.470
30	C316397	13/12/2019	8.695.590	-	8.695.590
31	C317927	01/01/2020	130.470	-	130.470
32	C318390	01/01/2020	8.934.067	-	8.934.067
33	PH236952	10/01/2020	14.463.993	176.895	14.287.098
34	PH237097	10/01/2020	102.927	-	102.927
35	PH236983	10/01/2020	7.269.894	973.420	6.296.474
36	MZ299395	20/01/2020	2.477.040	-	2.477.040
37	MZ299399	20/01/2020	619.260	-	619.260
38	MZ295721	01/02/2020	27.086.375	-	27.086.375
39	MZ298449	01/02/2020	4.951.770	-	4.951.770
40	HT8179	01/02/2020	6.461.636	2.779.491	3.682.145
41	HT8192	01/02/2020	8.899.688	-	8.899.688
42	C318896	03/02/2020	7.409.040	-	7.409.040
43	C320283	05/02/2020	2.477.040	-	2.477.040
44	OC59040	06/02/2020	6.086.910	-	6.086.910
45	PH238199	07/02/2020	1.077.811	-	1.077.811
46	PH239366	07/02/2020	8.203.620	-	8.203.620
47	PH238408	08/02/2020	26.168.412	-	26.168.412
48	MZ302336	10/02/2020	680.652	-	680.652
49	MZ302623	10/02/2020	9.067.311	-	9.067.311
50	HT8299	12/02/2020	246.272	-	246.272
51	HT8237	12/02/2020	1.363.356	-	1.363.356
52	HT8296	12/02/2020	1.557.143	-	1.557.143
53	C323033	01/03/2020	5.523.210	-	5.523.210
54	C321829	01/03/2020	162.120	-	162.120
55	C322172	01/03/2020	130.470	-	130.470
56	C323664	01/03/2020	8.762.888	-	8.762.888
57	C324241	01/03/2020	8.203.620	-	8.203.620
58	PH242282	03/03/2020	17.532.262	-	17.532.262
59	PH242147	03/03/2020	35.881.100	27.557.020	8.324.080

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
60	PH241291	03/03/2020	14.483.699	14.261.115	222.584
61	PH239429	04/03/2020	9.568.110	-	9.568.110
62	MZ306387	10/03/2020	3.032.721	-	3.032.721
63	PC1378	10/03/2020	32.000	28.800	3.200
64	PC1419	10/03/2020	47.400	28.800	18.600
65	PC1491	10/03/2020	47.200	28.800	18.400
66	PC1499	10/03/2020	47.200	28.800	18.400
67	PC1558	10/03/2020	47.400	28.800	18.600
68	PC1907	10/03/2020	46.600	28.800	17.800
69	PC1909	10/03/2020	46.600	28.800	17.800
70	PC1910	10/03/2020	50.000	28.800	21.200
71	PC1392	10/03/2020	32.000	28.800	3.200
72	MZ299685	11/03/2020	7.024.276	6.583.574	440.702
73	MZ301176	11/03/2020	2.594.227	2.542.342	51.885
74	MZ304964	11/03/2020	33.830.826	33.387.544	443.282
75	MZ305312	11/03/2020	18.391.204	18.264.588	126.616
76	MZ306081	11/03/2020	8.203.620	-	8.203.620
77	C325481	12/03/2020	440.215	329.168	111.047
78	C325516	12/03/2020	50.600	45.100	5.500
79	C325518	12/03/2020	50.600	32.000	18.600
80	C325590	12/03/2020	50.600	45.000	5.600
81	C325666	12/03/2020	50.600	45.000	5.600
82	C325669	12/03/2020	50.600	45.000	5.600
83	C325707	12/03/2020	50.600	45.000	5.600
84	C325790	12/03/2020	50.600	45.000	5.600
85	C325915	12/03/2020	32.000	15.638	16.362
86	C326080	12/03/2020	111.047	99.942	11.105
87	PH238866	16/03/2020	16.457.952	-	16.457.952
88	PH238851	16/03/2020	8.055.300	-	8.055.300
89	PH239904	16/03/2020	2.745.321	-	2.745.321
90	PH239665	16/03/2020	8.203.620	-	8.203.620
91	MZ305996	17/03/2020	18.180.000	-	18.180.000
92	MZ308313	17/03/2020	2.574.587	160.588	2.413.999
93	MZ309116	18/03/2020	6.508.240	5.444.879	1.063.361
94	MZ309341	18/03/2020	70.000	50.000	20.000
95	MZ309576	18/03/2020	50.600	45.052	5.548
96	MZ309707	18/03/2020	730.474	679.802	50.672
97	MZ309902	18/03/2020	6.904.035	-	6.904.035
98	MZ310759	18/03/2020	30.308.016	-	30.308.016
99	MZ309813	20/03/2020	55.900	49.700	6.200
100	MZ310204	20/03/2020	50.600	47.800	2.800

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
101	MZ310265	20/03/2020	50.600	45.000	5.600
102	MZ310344	20/03/2020	50.600	45.000	5.600
103	MZ310365	20/03/2020	630.680	181.997	448.683
104	MZ310395	20/03/2020	7.263.128	7.106.279	156.849
105	MZ310417	20/03/2020	640.000	272.914	367.086
106	MZ310478	20/03/2020	5.430.438	1.169.672	4.260.766
107	MZ310547	20/03/2020	366.912	68.875	298.037
108	MZ307728	01/04/2020	9.878.760	-	9.878.760
109	MZ308267	01/04/2020	2.971.062	-	2.971.062
110	MZ310709	01/04/2020	17.445.608	110.131	17.335.477
111	MZ310491	01/04/2020	80.140	-	80.140
112	MZ310845	01/04/2020	70.000	50.000	20.000
113	MZ310955	01/04/2020	83.296	49.999	33.297
114	MZ311011	01/04/2020	55.900	49.739	6.161
115	MZ311089	01/04/2020	10.212.594	7.474.598	2.737.996
116	PH243616	01/04/2020	7.875.000	-	7.875.000
117	PH243655	01/04/2020	21.528.553	11.549.893	9.978.660
118	PH242845	02/04/2020	15.308.685	-	15.308.685
119	PH244121	02/04/2020	31.079.502	-	31.079.502
120	PH243514	02/04/2020	2.588.087	221.081	2.367.006
121	MZ304165	03/04/2020	24.652.796	-	24.652.796
122	MZ306717	03/04/2020	3.120.485	3.058.075	62.410
123	HT8354	16/04/2020	3.649.989	594.421	3.055.568
124	C324128	16/04/2020	1.964.596	1.942.316	22.280
125	C326439	16/04/2020	2.950.527	2.834.223	116.304
126	C325456	16/04/2020	593.280	117.037	476.243
127	C326704	16/04/2020	5.916.719	5.806.053	110.666
128	C328158	16/04/2020	1.141.325	1.064.178	77.147
129	C327588	17/04/2020	11.185.440	-	11.185.440
130	MZ313495	17/04/2020	366.912	100.875	266.037
131	MZ313503	17/04/2020	593.280	114.894	478.386
132	MZ313676	17/04/2020	6.654.445	5.464.251	1.190.194
133	MZ313980	17/04/2020	366.912	119.475	247.437
134	MZ314475	17/04/2020	2.258.283	2.181.027	77.256
135	MZ306427	17/04/2020	9.878.760	-	9.878.760
136	PH243934	18/04/2020	9.210.997	9.012.174	198.823
137	PH244059	18/04/2020	11.489.443	11.248.839	240.604
138	PH240686	18/04/2020	45.776.824	43.843.893	1.932.931
139	PH243496	18/04/2020	20.838.981	20.818.990	19.991
140	PH244019	18/04/2020	1.798.182	1.681.159	117.023
141	PH244710	18/04/2020	8.506.944	8.129.552	377.392

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
142	PH244994	18/04/2020	14.059.759	14.040.288	19.471
143	PH246049	18/04/2020	18.353.411	-	18.353.411
144	PH244099	18/04/2020	56.047.937	56.033.333	14.604
145	OC59561	20/04/2020	1.026.451	560.271	466.180
146	C327011	20/04/2020	2.103.045	2.064.381	38.664
147	PH244332	20/04/2020	34.793.561	34.083.087	710.474
148	PH245068	20/04/2020	13.800.000	9.527.903	4.272.097
149	PH246580	20/04/2020	9.603.054	-	9.603.054
150	PH244529	20/04/2020	979.947	-	979.947
151	MZ312494	01/05/2020	6.647.135	3.444.451	3.202.684
152	MZ314658	01/05/2020	13.720	-	13.720
153	C328809	01/05/2020	111.047	50.599	60.448
154	C328918	01/05/2020	128.897	117.886	11.011
155	C329002	01/05/2020	50.600	47.800	2.800
156	C329032	01/05/2020	50.600	47.800	2.800
157	C329174	01/05/2020	70.000	50.600	19.400
158	C329198	01/05/2020	83.296	50.599	32.697
159	C329340	01/05/2020	803.470	776.506	26.964
160	C329352	01/05/2020	711.361	561.952	149.409
161	C329482	01/05/2020	7.996.225	5.801.222	2.195.003
162	C329533	01/05/2020	809.363	668.589	140.774
163	C328919	01/05/2020	14.519.758	11.817.735	2.702.023
164	C329109	01/05/2020	32.000	15.638	16.362
165	HT8385	01/05/2020	127.960	-	127.960
166	HT8427	01/05/2020	3.436.976	3.184.754	252.222
167	HT8503	01/05/2020	876.794	665.797	210.997
168	HT8414	01/05/2020	1.085.801	1.005.801	80.000
169	HT8480	01/05/2020	19.379.289	16.150.160	3.229.129
170	HT8489	01/05/2020	16.949.715	16.196.541	753.174
171	HT8506	01/05/2020	1.150.001	1.117.801	32.200
172	HT8497	01/05/2020	11.563.010	11.000.962	562.048
173	MZ312268	01/05/2020	10.357.293	10.010.565	346.728
174	MZ313002	01/05/2020	3.536.873	2.693.724	843.149
175	MZ314989	01/05/2020	32.421.640	32.319.680	101.960
176	MZ308899	01/05/2020	15.956.350	15.932.012	24.338
177	MZ315349	01/05/2020	768.924	687.148	81.776
178	MZ312945	01/05/2020	5.138.609	4.477.440	661.169
179	MZ313165	01/05/2020	47.744.220	43.658.197	4.086.023
180	MZ314133	01/05/2020	2.112.265	992.458	1.119.807
181	PH241799	01/05/2020	14.355.570	-	14.355.570
182	PH242625	01/05/2020	3.219.723	-	3.219.723

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
183	PH242702	01/05/2020	162.120	-	162.120
184	PH240872	01/05/2020	1.793.806	-	1.793.806
185	PH241832	01/05/2020	24.930.172	-	24.930.172
186	PH245455	01/05/2020	14.310.058	14.055.323	254.735
187	PH244149	01/05/2020	33.981	-	33.981
188	PH244329	01/05/2020	17.445.608	-	17.445.608
189	MZ314900	01/05/2020	3.260.859	1.477.094	1.783.765
190	MZ315008	01/05/2020	7.373.045	4.453.997	2.919.048
191	MZ314635	01/05/2020	1.513.464	30.269	1.483.195
192	PH245937	01/05/2020	10.711.167	865.905	9.845.262
193	C328388	01/05/2020	2.423.070	2.398.023	25.047
194	MI14754	01/05/2020	6.603.648	5.003.406	1.600.242
195	MI14718	01/05/2020	13.706.059	11.518.790	2.187.269
196	HT8394	01/05/2020	6.294.229	125.885	6.168.344
197	PH246565	07/05/2020	4.548.723	-	4.548.723
198	PH246835	07/05/2020	9.192.711	2.547.025	6.645.686
199	PH246472	07/05/2020	8.203.620	-	8.203.620
200	PH246554	07/05/2020	18.323.487	-	18.323.487
201	PH246831	07/05/2020	4.268.024	-	4.268.024
202	PH247718	07/05/2020	16.457.952	-	16.457.952
203	PH246943	11/05/2020	9.128.173	8.942.814	185.359
204	PH247392	11/05/2020	1.174.328	1.150.841	23.487
205	PH247444	11/05/2020	53.021.579	51.802.632	1.218.947
206	PH247817	11/05/2020	36.732.700	35.978.599	754.101
207	PH247039	11/05/2020	14.355.570	-	14.355.570
208	PH247588	11/05/2020	2.388.983	-	2.388.983
209	MZ297677	20/05/2020	31.554.921	31.373.570	181.351
210	MZ297783	20/05/2020	3.728.902	3.696.271	32.631
211	MZ300605	20/05/2020	5.220.958	5.181.121	39.837
212	MZ317787	20/05/2020	16.198.435	15.949.646	248.789
213	PH240682	20/05/2020	14.620.527	14.328.116	292.411
214	PH244637	20/05/2020	1.036.726	-	1.036.726
215	PH245017	20/05/2020	826.600	-	826.600
216	PH245020	20/05/2020	9.791.050	9.708.627	82.423
217	PH245052	20/05/2020	8.695.590	-	8.695.590
218	PH245338	20/05/2020	7.895.886	-	7.895.886
219	PH245401	20/05/2020	281.668	-	281.668
220	PH245619	20/05/2020	15.308.685	-	15.308.685
221	PH245928	20/05/2020	10.559.824	-	10.559.824
222	PH245951	20/05/2020	878.767	-	878.767
223	MZ315470	20/05/2020	8.203.620	-	8.203.620

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
224	MZ315773	20/05/2020	24.220.904	23.013.943	1.206.961
225	MZ316249	20/05/2020	12.821.720	-	12.821.720
226	MZ315566	20/05/2020	5.061.727	4.976.190	85.537
227	MZ317213	20/05/2020	2.463.540	2.413.999	49.541
228	MZ313047	20/05/2020	24.213.778	22.194.070	2.019.708
229	MZ314574	20/05/2020	4.539.835	4.449.038	90.797
230	MZ316515	01/06/2020	9.649.363	7.966.390	1.682.973
231	MZ316735	01/06/2020	2.857.052	-	2.857.052
232	MZ317404	01/06/2020	1.221.811	-	1.221.811
233	MZ317749	01/06/2020	69.188	-	69.188
234	PH247238	01/06/2020	24.071.573	-	24.071.573
235	PH247388	01/06/2020	258.506	-	258.506
236	PH246882	01/06/2020	1.295.877	-	1.295.877
237	PH247339	01/06/2020	1.907.618	-	1.907.618
238	C329553	01/06/2020	162.120	-	162.120
239	C329899	01/06/2020	162.120	-	162.120
240	C330241	01/06/2020	12.974.542	-	12.974.542
241	C330349	01/06/2020	2.454.765	-	2.454.765
242	C330560	01/06/2020	1.036.726	-	1.036.726
243	C329925	01/06/2020	610.605	121.038	489.567
244	C329898	01/06/2020	5.066.287	4.964.961	101.326
245	C330028	01/06/2020	2.289.743	2.243.948	45.795
246	MZ315542	01/06/2020	8.695.590	-	8.695.590
247	MZ316603	01/06/2020	8.762.888	-	8.762.888
248	MZ314762	01/06/2020	8.775.132	-	8.775.132
249	MZ315578	01/06/2020	26.971.660	26.264.528	707.132
250	MZ319438	01/06/2020	8.203.620	-	8.203.620
251	MZ319635	01/06/2020	8.695.590	-	8.695.590
252	C330474	01/06/2020	7.409.040	-	7.409.040
253	C331479	01/06/2020	2.608.185	-	2.608.185
254	C331594	01/06/2020	7.895.886	-	7.895.886
255	C330847	01/06/2020	11.185.440	-	11.185.440
256	C331580	01/06/2020	4.381.444	-	4.381.444
257	MZ318191	01/06/2020	24.246.412	-	24.246.412
258	C329963	01/06/2020	1.947.443	1.905.582	41.861
259	C332011	01/06/2020	1.314.027	1.287.746	26.281
260	HT8539	04/06/2020	34.108.167	24.633.373	9.474.794
261	OC59906	05/06/2020	23.677.710	-	23.677.710
262	HT8528	05/06/2020	9.456.957	-	9.456.957
263	PH248686	06/06/2020	4.548.723	-	4.548.723
264	PH248724	06/06/2020	11.185.440	-	11.185.440

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
265	PH248736	06/06/2020	8.203.620	-	8.203.620
266	PH248749	06/06/2020	11.185.440	-	11.185.440
267	PH248763	06/06/2020	11.185.440	-	11.185.440
268	PH248681	06/06/2020	1.257.337	1.232.190	25.147
269	PH249174	06/06/2020	2.260.786	2.215.570	45.216
270	PH247854	08/06/2020	11.697.437	11.463.488	233.949
271	PH248967	08/06/2020	4.894.495	4.822.994	71.501
272	PH248970	08/06/2020	6.993.598	6.853.726	139.872
273	PH249149	08/06/2020	4.548.723	-	4.548.723
274	PH250089	10/06/2020	471.718	-	471.718
275	PH249718	10/06/2020	1.695.983	1.662.063	33.920
276	PH249721	11/06/2020	15.935.198	15.616.494	318.704
277	PH250105	11/06/2020	6.774.585	6.639.093	135.492
278	PH249909	11/06/2020	227.500	-	227.500
279	PH250030	11/06/2020	683.760	57.628	626.132
280	PH249812	11/06/2020	5.882.465	5.827.813	54.652
281	PH250347	11/06/2020	8.203.620	-	8.203.620
282	PH248655	12/06/2020	2.477.040	1.407.063	1.069.977
283	PH248908	12/06/2020	3.336.592	-	3.336.592
284	PH248910	12/06/2020	3.545.129	-	3.545.129
285	PH249165	12/06/2020	4.548.723	-	4.548.723
286	PH249260	12/06/2020	6.086.910	-	6.086.910
287	PH248327	12/06/2020	26.648.149	25.606.313	1.041.836
288	PH248321	13/06/2020	14.355.570	-	14.355.570
289	PH249227	13/06/2020	15.308.685	-	15.308.685
290	PH249670	18/06/2020	9.075.796	-	9.075.796
291	PH250674	18/06/2020	16.457.952	-	16.457.952
292	MZ302247	01/07/2020	27.000.720	-	27.000.720
293	MZ322373	01/07/2020	8.762.888	595.570	8.167.318
294	MZ322760	01/07/2020	29.325.000	-	29.325.000
295	MZ319989	01/07/2020	14.554.824	-	14.554.824
296	MZ320004	01/07/2020	2.289.743	2.019.646	270.097
297	MZ322706	01/07/2020	107.269.264	104.827.614	2.441.650
298	MZ321715	01/07/2020	111.047	108.826	2.221
299	MZ320302	01/07/2020	2.463.540	2.413.999	49.541
300	MZ320618	01/07/2020	14.620.527	14.328.116	292.411
301	MZ323258	01/07/2020	8.695.590	8.550.412	145.178
302	MZ323344	01/07/2020	9.878.760	-	9.878.760
303	OC60143	01/07/2020	10.559.824	-	10.559.824
304	MZ324181	06/07/2020	28.600	-	28.600
305	MZ324406	06/07/2020	47.200	46.188	1.012

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
306	MZ323626	06/07/2020	2.477.040	2.456.029	21.011
307	MZ323232	06/07/2020	8.203.620	32.000	8.171.620
308	MZ324545	06/07/2020	1.855.055	-	1.855.055
309	MZ319139	07/07/2020	1.379.112	-	1.379.112
310	MZ304715	07/07/2020	266.000	-	266.000
311	MZ319133	07/07/2020	238.750	-	238.750
312	MZ320545	07/07/2020	130.470	-	130.470
313	MZ321347	07/07/2020	274.847	269.350	5.497
314	MZ321066	07/07/2020	795.140	779.237	15.903
315	MZ321098	07/07/2020	130.470	-	130.470
316	MZ322893	07/07/2020	3.963.641	3.956.005	7.636
317	MZ322754	07/07/2020	91.168	-	91.168
318	MZ322944	07/07/2020	2.784.335	2.757.382	26.953
319	AT43	10/07/2020	911.123	-	911.123
320	AT57	10/07/2020	35.247.578	34.742.319	505.259
321	AT60	10/07/2020	6.932.926	6.890.116	42.810
322	AT89	10/07/2020	6.360.936	6.258.977	101.959
323	MZ323523	10/07/2020	1.170	-	1.170
324	AT102	13/07/2020	4.134.648	-	4.134.648
325	AT111	13/07/2020	8.056.900	7.887.124	169.776
326	AT112	13/07/2020	10.723.300	1.747.993	8.975.307
327	HT8569	13/07/2020	542.857	-	542.857
328	HT8580	13/07/2020	342.857	-	342.857
329	HT8573	13/07/2020	2.631.546	2.578.915	52.631
330	AT58	13/07/2020	347.345	-	347.345
331	PH251199	13/07/2020	292.922	-	292.922
332	PH251210	13/07/2020	878.767	-	878.767
333	PH251281	13/07/2020	878.767	-	878.767
334	PH251287	13/07/2020	878.767	-	878.767
335	PH251338	13/07/2020	878.767	-	878.767
336	PH251448	13/07/2020	6.086.910	-	6.086.910
337	PH252517	13/07/2020	272.010	-	272.010
338	PH252531	13/07/2020	145.072	-	145.072
339	PH252615	13/07/2020	38.070	-	38.070
340	PH252619	13/07/2020	38.070	-	38.070
341	PH252630	13/07/2020	9.729	-	9.729
342	PH252650	13/07/2020	232.832	-	232.832
343	OC60404	13/07/2020	32.000	92	31.908
344	OC60362	13/07/2020	292.922	-	292.922
345	OC60320	13/07/2020	130.470	-	130.470
346	OC60355	13/07/2020	1.098.551	965.533	133.018

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
347	OC60298	13/07/2020	2.477.040	1.122.317	1.354.723
348	OC60461	13/07/2020	127.070	-	127.070
349	OC60502	13/07/2020	130.470	-	130.470
350	PH252523	13/07/2020	2.477.040	-	2.477.040
351	PH252963	13/07/2020	37.577.109	37.492.060	85.049
352	PH253053	13/07/2020	1.220.341	1.195.934	24.407
353	PH252709	13/07/2020	945.300	941.364	3.936
354	PH252369	13/07/2020	845.366	828.459	16.907
355	HT8568	14/07/2020	5.548.123	5.492.750	55.373
356	HT8614	14/07/2020	1.059.773	1.038.510	21.263
357	C334289	14/07/2020	2.590.942	2.539.055	51.887
358	C335495	14/07/2020	11.185.440	-	11.185.440
359	C333283	14/07/2020	32.000	-	32.000
360	C335107	14/07/2020	5.476.226	5.366.701	109.525
361	C336559	14/07/2020	5.418.837	5.310.324	108.513
362	C336391	14/07/2020	1.756.271	1.720.942	35.329
363	PH250853	14/07/2020	130.863	-	130.863
364	PH250924	14/07/2020	315.970	-	315.970
365	PH251049	14/07/2020	21.290	-	21.290
366	PH251280	14/07/2020	8.168	-	8.168
367	PH251811	14/07/2020	8.168	-	8.168
368	PH251820	14/07/2020	24.416	-	24.416
369	PH250935	14/07/2020	113.960	-	113.960
370	PH251283	14/07/2020	3.757.575	3.749.372	8.203
371	PH251424	14/07/2020	19.579.382	19.187.794	391.588
372	PH251334	14/07/2020	5.668.938	5.555.559	113.379
373	PH252252	14/07/2020	1.954.964	-	1.954.964
374	PH250670	14/07/2020	747.000	732.060	14.940
375	PH251285	14/07/2020	111.047	108.826	2.221
376	PH251336	14/07/2020	111.047	108.826	2.221
377	PH251630	14/07/2020	2.054.088	2.013.006	41.082
378	MI14914	14/07/2020	1.863.451	1.859.647	3.804
379	PH252497	15/07/2020	249.426	-	249.426
380	PH252793	15/07/2020	3.413.825	3.362.911	50.914
381	PH251288	15/07/2020	17.439.900	17.128.030	311.870
382	PH250829	15/07/2020	1.172.718	1.149.196	23.522
383	PH250846	15/07/2020	1.171.325	1.147.830	23.495
384	PH250985	15/07/2020	5.137.304	5.034.490	102.814
385	PH251089	15/07/2020	5.240.017	5.135.149	104.868
386	PH251274	15/07/2020	18.922.999	18.612.846	310.153
387	PH251330	15/07/2020	111.047	108.826	2.221

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
388	PH251203	15/07/2020	878.767	-	878.767
389	PH251332	15/07/2020	878.767	-	878.767
390	PH251348	15/07/2020	13.564.470	-	13.564.470
391	PH251817	15/07/2020	6.296.835	6.170.830	126.005
392	PH251815	15/07/2020	15.937.228	15.618.483	318.745
393	PH251849	15/07/2020	11.696.203	11.462.211	233.992
394	PH252962	15/07/2020	2.092.785	2.050.929	41.856
395	PH252340	15/07/2020	130.470	-	130.470
396	PH252375	15/07/2020	9.878.760	-	9.878.760
397	PH252663	15/07/2020	15.308.685	-	15.308.685
398	PH252822	15/07/2020	8.051.840	-	8.051.840
399	PH252892	15/07/2020	11.185.440	-	11.185.440
400	PH252923	15/07/2020	9.599.654	-	9.599.654
401	PH252935	15/07/2020	1.036.726	-	1.036.726
402	C332422	16/07/2020	162.120	-	162.120
403	C332772	16/07/2020	2.477.040	-	2.477.040
404	C331617	16/07/2020	1.289.013	1.259.883	29.130
405	C332014	16/07/2020	2.492.480	2.442.360	50.120
406	C332120	16/07/2020	11.185.440	-	11.185.440
407	C332367	16/07/2020	5.105.335	5.003.092	102.243
408	PH252961	16/07/2020	1.174.328	1.150.773	23.555
409	C336128	17/07/2020	12.003.332	11.763.265	240.067
410	C336024	17/07/2020	5.106.805	5.004.533	102.272
411	C335778	17/07/2020	1.248.970	1.223.923	25.047
412	C336257	17/07/2020	2.477.040	-	2.477.040
413	C336026	17/07/2020	7.895.886	-	7.895.886
414	C336566	17/07/2020	10.602.570	10.390.249	212.321
415	C333940	17/07/2020	5.418.837	5.310.324	108.513
416	C333595	17/07/2020	2.339.700	-	2.339.700
417	C333988	17/07/2020	1.036.726	-	1.036.726
418	C334630	17/07/2020	5.102.679	5.000.625	102.054
419	C336731	17/07/2020	8.695.590	-	8.695.590
420	C334539	17/07/2020	1.446.279	1.417.353	28.926
421	C332780	18/07/2020	749.355	734.368	14.987
422	C336954	18/07/2020	5.066.287	4.968.552	97.735
423	C335347	18/07/2020	1.548.296	1.517.330	30.966
424	C337588	18/07/2020	16.457.952	-	16.457.952
425	MZ323103	18/07/2020	15.460.982	15.218.496	242.486
426	MZ321948	18/07/2020	16.670.900	16.337.481	333.419
427	MZ318512	01/08/2020	311.146	-	311.146
428	PC6336	01/08/2020	47.200	46.188	1.012

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
429	PH254001	01/08/2020	17.445.608	-	17.445.608
430	PH253088	01/08/2020	8.695.590	-	8.695.590
431	PH253113	01/08/2020	7.523.760	-	7.523.760
432	PH253119	01/08/2020	501.584	-	501.584
433	PH253174	01/08/2020	910.000	-	910.000
434	PH253213	01/08/2020	1.733.508	-	1.733.508
435	PH253421	01/08/2020	8.762.888	-	8.762.888
436	PH253559	01/08/2020	11.185.440	-	11.185.440
437	PH253688	01/08/2020	17.445.608	-	17.445.608
438	PH253229	01/08/2020	683.760	-	683.760
439	PH253216	01/08/2020	1.033.326	-	1.033.326
440	PH253977	01/08/2020	111.047	108.826	2.221
441	PH253983	01/08/2020	1.894.920	1.857.022	37.898
442	PH254019	01/08/2020	4.268.024	-	4.268.024
443	PH254004	01/08/2020	10.175.244	-	10.175.244
444	PH253958	01/08/2020	20.512.005	20.209.152	302.853
445	PH253193	01/08/2020	2.477.040	-	2.477.040
446	PH253406	01/08/2020	8.203.620	-	8.203.620
447	PH253701	01/08/2020	130.863	-	130.863
448	PH253755	01/08/2020	30.840	-	30.840
449	PH253429	01/08/2020	132.230	-	132.230
450	PH253442	01/08/2020	130.863	-	130.863
451	PH253451	01/08/2020	40.752	-	40.752
452	PH253673	01/08/2020	70.560	-	70.560
453	PH253713	01/08/2020	16.457.952	-	16.457.952
454	PH253714	01/08/2020	14.355.570	-	14.355.570
455	PH253767	01/08/2020	4.548.723	-	4.548.723
456	PH253435	01/08/2020	508.004	-	508.004
457	PH253588	01/08/2020	3.151.782	-	3.151.782
458	PH253691	01/08/2020	10.511	-	10.511
459	MZ324067	01/08/2020	1.071.639	1.049.809	21.830
460	MH8615	01/08/2020	262.108	-	262.108
461	MH8614	01/08/2020	16.292.810	8.041.814	8.250.996
462	MZ326311	01/08/2020	14.620.527	14.394.646	225.881
463	MZ326831	01/08/2020	149.668	-	149.668
464	MZ325094	01/08/2020	9.878.760	-	9.878.760
465	MZ325183	01/08/2020	2.190.722	-	2.190.722
466	MZ325276	01/08/2020	9.878.760	-	9.878.760
467	MZ325599	01/08/2020	160.535	-	160.535
468	MZ326828	01/08/2020	112.868	66.530	46.338
469	MZ325693	01/08/2020	55.900	54.782	1.118

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
470	MZ325831	01/08/2020	3.679.672	541.162	3.138.510
471	MZ321794	01/08/2020	14.770.498	14.510.551	259.947
472	MZ324947	01/08/2020	6.014.535	5.899.430	115.105
473	MZ324841	01/08/2020	13.959.425	13.764.555	194.870
474	MZ325438	01/08/2020	2.588.087	2.538.591	49.496
475	MZ325456	01/08/2020	50.600	44.088	6.512
476	MZ325598	01/08/2020	32.000	10.619	21.381
477	MZ326610	01/08/2020	11.435.634	11.237.907	197.727
478	PH244001	03/08/2020	4.339.563	4.252.772	86.791
479	AT192	03/08/2020	20.096.327	16.343.692	3.752.635
480	AT99	03/08/2020	8.826.453	-	8.826.453
481	AT155	03/08/2020	52.555	-	52.555
482	HT8657	04/08/2020	9.930.475	-	9.930.475
483	C338080	04/08/2020	162.120	-	162.120
484	C337680	04/08/2020	8.190.442	8.026.793	163.649
485	C338093	04/08/2020	6.912.179	6.773.935	138.244
486	C337882	04/08/2020	5.102.679	5.000.625	102.054
487	PH253949	04/08/2020	35.810	-	35.810
488	PH254058	04/08/2020	24.504	-	24.504
489	PH254178	04/08/2020	300.000	-	300.000
490	PH254624	04/08/2020	16.336	-	16.336
491	PH254626	04/08/2020	8.168	-	8.168
492	PH254760	04/08/2020	18.134	-	18.134
493	MZ328531	19/08/2020	50.600	44.987	5.613
494	MZ330632	19/08/2020	61.095.146	60.591.896	503.250
495	MZ328742	19/08/2020	95.666.607	90.525.905	5.140.702
496	MZ331337	19/08/2020	43.844.050	43.320.802	523.248
497	MZ330548	19/08/2020	17.542.600	-	17.542.600
498	MZ327173	20/08/2020	1.855.055	-	1.855.055
499	MZ331318	20/08/2020	4.954.080	-	4.954.080
500	MZ331440	20/08/2020	9.878.760	-	9.878.760
501	MZ331387	20/08/2020	8.695.590	7.491.658	1.203.932
502	MZ322895	20/08/2020	113.960	28.530	85.430
503	MZ331334	20/08/2020	453.560	-	453.560
504	MZ330629	20/08/2020	71.392.807	68.684.378	2.708.429
505	RM433	01/09/2020	5.085.763	5.055.479	30.284
506	MZ304706	01/09/2020	24.110.264	-	24.110.264
507	C332659	01/09/2020	533.952	8.400	525.552
508	C338432	01/09/2020	50.600	31.620	18.980
509	C338413	01/09/2020	10.606.820	10.394.744	212.076
510	C338255	01/09/2020	2.454.765	-	2.454.765

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
511	C338315	01/09/2020	21.402.720	-	21.402.720
512	AT211	01/09/2020	5.088.662	-	5.088.662
513	AT206	01/09/2020	28.034	-	28.034
514	C339603	01/09/2020	2.608.185	-	2.608.185
515	C339633	01/09/2020	11.185.440	-	11.185.440
516	AT310	01/09/2020	143.274	-	143.274
517	AT329	01/09/2020	22.573	-	22.573
518	PH254212	01/09/2020	712.831	707.634	5.197
519	PH254281	01/09/2020	8.695.590	-	8.695.590
520	PH254353	01/09/2020	14.352.170	-	14.352.170
521	PH254715	01/09/2020	9.878.760	-	9.878.760
522	OC60668	01/09/2020	15.308.685	-	15.308.685
523	PH255839	01/09/2020	4.548.723	-	4.548.723
524	PH255540	01/09/2020	15.458.016	-	15.458.016
525	PH255724	01/09/2020	16.457.952	-	16.457.952
526	PH255180	01/09/2020	309.842	-	309.842
527	PH255819	01/09/2020	58.208	-	58.208
528	PH255286	01/09/2020	321.070	-	321.070
529	PH255677	01/09/2020	1.036.726	-	1.036.726
530	PH254866	01/09/2020	7.939.900	20.741	7.919.159
531	PC6068	01/09/2020	13.800.000	518.331	13.281.669
532	MH8624	01/09/2020	159.544	-	159.544
533	MZ330623	01/09/2020	69.417.146	67.675.782	1.741.364
534	HT8725	02/09/2020	122.785	-	122.785
535	HT8710	02/09/2020	439.521	-	439.521
536	QC1805	03/09/2020	14.620.527	13.319.516	1.301.011
537	QC509	03/09/2020	6.981.439	19.400	6.962.039
538	QC304	04/09/2020	32.000	-	32.000
539	QC2308	07/09/2020	56.500	42.390	14.110
540	CS2829	08/09/2020	32.000	10.835	21.165
541	CS685	08/09/2020	44.850	20.741	24.109
542	CS1129	08/09/2020	28.600	-	28.600
543	CS1146	08/09/2020	32.000	19.400	12.600
544	CS1484	08/09/2020	27.227.082	17.397.835	9.829.247
545	CS2239	08/09/2020	50.600	-	50.600
546	CS2278	08/09/2020	730.002	-	730.002
547	CS2325	08/09/2020	3.032.721	428	3.032.293
548	CS2369	08/09/2020	32.000	-	32.000
549	CS2568	08/09/2020	32.000	-	32.000
550	CS2571	08/09/2020	14.620.527	31.360	14.589.167
551	CS2642	08/09/2020	6.744.626	1.098.751	5.645.875

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
552	CS2663	08/09/2020	44.850	19.400	25.450
553	CS2842	08/09/2020	47.200	2.800	44.400
554	QC2274	08/09/2020	162.120	19.400	142.720
555	QC2585	08/09/2020	162.120	31.360	130.760
556	QC2679	08/09/2020	297.287	49.588	247.699
557	QA40	15/09/2020	792.300	74.576	717.724
558	QA106	15/09/2020	35.506.024	24.763.256	10.742.768
559	RC441	15/09/2020	32.000	19.400	12.600
560	RC483	15/09/2020	40.000	-	40.000
561	RC2	15/09/2020	50.600	32.000	18.600
562	RC5	15/09/2020	50.600	32.000	18.600
563	RC7	15/09/2020	47.200	-	47.200
564	RC34	15/09/2020	35.000	2.800	32.200
565	RC42	15/09/2020	32.000	28.160	3.840
566	RC57	15/09/2020	446.600	1.012	445.588
567	RC60	15/09/2020	50.600	32.000	18.600
568	RC68	15/09/2020	28.600	-	28.600
569	RC103	15/09/2020	28.600	-	28.600
570	RC114	15/09/2020	32.000	-	32.000
571	RC133	15/09/2020	50.000	27.960	22.040
572	RC163	15/09/2020	28.600	-	28.600
573	RC183	15/09/2020	18.500	-	18.500
574	RC184	15/09/2020	47.200	-	47.200
575	RC189	15/09/2020	32.000	-	32.000
576	RC211	15/09/2020	66.600	58.990	7.610
577	RC238	15/09/2020	32.000	19.400	12.600
578	RC247	15/09/2020	35.000	31.360	3.640
579	RC271	15/09/2020	28.600	-	28.600
580	RC283	15/09/2020	32.000	-	32.000
581	RC388	15/09/2020	32.000	-	32.000
582	RC389	15/09/2020	31.600	-	31.600
583	RC395	15/09/2020	32.000	19.400	12.600
584	RC401	15/09/2020	31.600	19.400	12.200
585	RC417	15/09/2020	32.000	-	32.000
586	RC431	15/09/2020	47.200	31.360	15.840
587	RC463	15/09/2020	28.600	640	27.960
588	RC470	15/09/2020	66.600	39.590	27.010
589	RC478	15/09/2020	28.600	-	28.600
590	RC507	15/09/2020	32.000	20.800	11.200
591	RC520	15/09/2020	32.000	-	32.000
592	RC523	15/09/2020	32.000	-	32.000

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
593	RC531	15/09/2020	32.000	-	32.000
594	RC556	15/09/2020	18.500	-	18.500
595	RC570	15/09/2020	32.000	28.734	3.266
596	RC592	15/09/2020	32.000	19.400	12.600
597	RC607	15/09/2020	28.600	-	28.600
598	RC621	15/09/2020	28.600	19.400	9.200
599	VC165	15/09/2020	44.850	32.000	12.850
600	VC71	15/09/2020	32.000	-	32.000
601	VC91	15/09/2020	701.672	-	701.672
602	VC145	15/09/2020	32.000	-	32.000
603	VC191	15/09/2020	32.000	-	32.000
604	VC197	15/09/2020	32.000	-	32.000
605	VC198	15/09/2020	32.000	-	32.000
606	VC207	15/09/2020	44.850	-	44.850
607	AT277	16/09/2020	108.858	-	108.858
608	PH255112	16/09/2020	14.620.527	2.227.346	12.393.181
609	RM869	16/09/2020	6.766.229	1.679.700	5.086.529
610	RM870	16/09/2020	499.843	31.360	468.483
611	RM924	16/09/2020	1.333.050	31.360	1.301.690
612	RM955	16/09/2020	353.653	27.960	325.693
613	RM964	16/09/2020	503.366	49.000	454.366
614	RM970	16/09/2020	989.814	31.360	958.454
615	RM1069	16/09/2020	241.517	-	241.517
616	RM1077	16/09/2020	2.477.040	-	2.477.040
617	RM1078	16/09/2020	44.850	-	44.850
618	RM1146	16/09/2020	44.850	31.360	13.490
619	RM1150	16/09/2020	44.850	32.000	12.850
620	RM1237	16/09/2020	111.047	-	111.047
621	RM1242	16/09/2020	345.218	2.132	343.086
622	RM1282	16/09/2020	2.477.040	108.826	2.368.214
623	RM1284	16/09/2020	111.047	45.800	65.247
624	RM1287	16/09/2020	111.047	31.360	79.687
625	RM1324	16/09/2020	5.417.714	49.588	5.368.126
626	RM1346	16/09/2020	111.047	-	111.047
627	RM1356	16/09/2020	429.137	31.360	397.777
628	RM1368	16/09/2020	111.047	31.360	79.687
629	RM1372	16/09/2020	111.047	-	111.047
630	RM1397	16/09/2020	111.047	27.960	83.087
631	RM1403	16/09/2020	16.170.712	-	16.170.712
632	RM1405	16/09/2020	878.767	32.000	846.767
633	RM1414	16/09/2020	262.359	19.400	242.959

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
634	RM1416	16/09/2020	111.047	31.360	79.687
635	RM1417	16/09/2020	341.056	178.461	162.595
636	RM1418	16/09/2020	44.850	17.860	26.990
637	RM1424	16/09/2020	111.047	31.360	79.687
638	RM1434	16/09/2020	989.814	31.360	958.454
639	RM1436	16/09/2020	111.047	31.360	79.687
640	RM1470	16/09/2020	989.814	46.788	943.026
641	RM1472	16/09/2020	11.454.834	938.519	10.516.315
642	RM1480	16/09/2020	1.923.817	144.078	1.779.739
643	RM1488	16/09/2020	44.850	-	44.850
644	RM1877	16/09/2020	989.814	31.360	958.454
645	RM1897	16/09/2020	44.850	32.000	12.850
646	RM1903	16/09/2020	44.850	-	44.850
647	RM1949	16/09/2020	31.108.105	27.961.893	3.146.212
648	RM1972	16/09/2020	989.814	31.360	958.454
649	RM2098	16/09/2020	32.000	-	32.000
650	RM2236	16/09/2020	111.047	-	111.047
651	RM2256	16/09/2020	1.022.537	39.200	983.337
652	RM845	16/09/2020	163.287	43.953	119.334
653	RM1070	16/09/2020	130.470	19.400	111.070
654	RM1221	16/09/2020	105.000	19.400	85.600
655	RM1238	16/09/2020	878.767	31.330	847.437
656	RM1373	16/09/2020	878.767	31.360	847.407
657	RM1415	16/09/2020	130.470	49.200	81.270
658	RM1891	16/09/2020	162.120	44.000	118.120
659	RM876	16/09/2020	1.202.090	27.960	1.174.130
660	RM5	16/09/2020	24.000	5.500	18.500
661	RM11	16/09/2020	792.300	73.094	719.206
662	RM803	16/09/2020	1.874.300	698.190	1.176.110
663	RM858	16/09/2020	390.000	31.360	358.640
664	RM892	16/09/2020	32.000	19.400	12.600
665	RM915	16/09/2020	47.200	-	47.200
666	RM917	16/09/2020	47.200	-	47.200
667	RM937	16/09/2020	47.200	-	47.200
668	RM938	16/09/2020	47.200	-	47.200
669	RM953	16/09/2020	769.900	30.900	739.000
670	RM1021	16/09/2020	1.094.200	31.360	1.062.840
671	RM1029	16/09/2020	985.543	49.200	936.343
672	RM1056	16/09/2020	44.850	31.360	13.490
673	RM1140	16/09/2020	50.600	-	50.600
674	RM1182	16/09/2020	2.086.543	31.360	2.055.183

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
675	RM1188	16/09/2020	538.475	27.960	510.515
676	RM1202	16/09/2020	50.600	-	50.600
677	RM1222	16/09/2020	559.649	46.188	513.461
678	RM1255	16/09/2020	47.200	-	47.200
679	RM1260	16/09/2020	871.683	108.826	762.857
680	RM1273	16/09/2020	40.000	-	40.000
681	RM1329	16/09/2020	328.758	44.528	284.230
682	RM1395	16/09/2020	1.523.571	525.468	998.103
683	RM1464	16/09/2020	390.000	-	390.000
684	RM1468	16/09/2020	50.600	-	50.600
685	RM1471	16/09/2020	3.419.294	230.464	3.188.830
686	RM1473	16/09/2020	50.600	-	50.600
687	RM1494	16/09/2020	50.600	32.000	18.600
688	RM1552	16/09/2020	595.678	27.960	567.718
689	RM1721	16/09/2020	111.047	46.188	64.859
690	RM1772	16/09/2020	111.047	66.530	44.517
691	RM1774	16/09/2020	989.814	-	989.814
692	RM1800	16/09/2020	111.047	-	111.047
693	RM1578	17/09/2020	218.400	31.360	187.040
694	RM1720	17/09/2020	878.767	687.639	191.128
695	RM12	17/09/2020	792.300	160.021	632.279
696	CS2954	01/10/2020	68.192.318	68.075.070	117.248
697	CS3932	01/10/2020	46.943.486	46.412.535	530.951
698	CS4359	01/10/2020	22.540.329	22.378.931	161.398
699	PH251079	01/10/2020	186.657.929	50.392.237	136.265.692
700	CS3289	02/10/2020	130.470	127.861	2.609
701	QC3660	05/10/2020	8.762.888	8.587.630	175.258
702	QC3639	05/10/2020	624.247	611.762	12.485
703	CI50	06/10/2020	31.391.249	31.264.685	126.564
704	CS2530	06/10/2020	2.233.250	2.199.332	33.918
705	CS2947	06/10/2020	7.575.713	7.563.810	11.903
706	CS3594	06/10/2020	8.807.984	8.795.282	12.702
707	CS2951	06/10/2020	18.160.308	17.966.734	193.574
708	RM230	17/10/2020	24.000	-	24.000
709	RM2019	17/10/2020	32.000	-	32.000
710	RM2077	17/10/2020	47.200	2.857	44.343
711	RM2110	17/10/2020	47.200	-	47.200
712	RM2114	17/10/2020	47.200	-	47.200
713	RM2465	17/10/2020	21.345	-	21.345
714	RM2489	17/10/2020	43.170	-	43.170
715	RM2769	17/10/2020	162.120	-	162.120

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
716	RM2871	17/10/2020	44.850	-	44.850
717	RM2939	17/10/2020	32.000	-	32.000
718	RM3594	17/10/2020	32.000	-	32.000
719	RM2243	17/10/2020	130.470	-	130.470
720	RM2326	17/10/2020	130.470	-	130.470
721	RM2931	17/10/2020	105.000	-	105.000
722	RM2987	17/10/2020	9.603.054	9.410.993	192.061
723	RM3098	17/10/2020	9.603.054	2.597.519	7.005.535
724	RM3145	17/10/2020	1.033.326	1.012.591	20.735
725	RM3164	17/10/2020	130.470	-	130.470
726	RM133	17/10/2020	366.912	359.574	7.338
727	RM2113	17/10/2020	50.600	49.588	1.012
728	RM2151	17/10/2020	673.149	-	673.149
729	RM3179	17/10/2020	50.600	49.588	1.012
730	RM2817	17/10/2020	13.811	-	13.811
731	RM1947	17/10/2020	50.600	-	50.600
732	RM2393	17/10/2020	50.600	-	50.600
733	RM2863	17/10/2020	130.470	-	130.470
734	RM1926	17/10/2020	599.040	-	599.040
735	QC4860	19/10/2020	45.540	44.528	1.012
736	QC5162	19/10/2020	70.000	68.600	1.400
737	QC5352	19/10/2020	2.588.087	2.564.686	23.401
738	QC5171	19/10/2020	32.000	-	32.000
739	CS2210	19/10/2020	3.972.073	3.945.134	26.939
740	CS2897	19/10/2020	17.456.167	17.418.453	37.714
741	CS5373	19/10/2020	10.253.300	10.242.177	11.123
742	CS5767	19/10/2020	5.404.667	5.395.770	8.897
743	CS6199	19/10/2020	8.263.088	8.249.390	13.698
744	CS6460	19/10/2020	13.300.899	7.259.558	6.041.341
745	CS6519	19/10/2020	70.000	68.600	1.400
746	CS6534	19/10/2020	2.588.087	2.536.325	51.762
747	CS6711	19/10/2020	32.000	20.741	11.259
748	CS6434	19/10/2020	130.470	127.861	2.609
749	RC1143	19/10/2020	70.000	68.600	1.400
750	QC6197	19/10/2020	130.470	-	130.470
751	QC6243	19/10/2020	50.600	-	50.600
752	QA202	19/10/2020	15.875.959	7.972.468	7.903.491
753	AT309	19/10/2020	40.849.254	40.061.307	787.947
754	CS6068	20/10/2020	47.200	-	47.200
755	CS6428	20/10/2020	1.946.785	1.907.849	38.936
756	RM2085	20/10/2020	29.841.038	29.747.741	93.297

ITEM	NUMERO FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR FACTURA	PAGOS APLICADOS	SALDOS PENDIENTE
757	RM3861	20/10/2020	130.470	-	130.470
758	RM4118	20/10/2020	162.120	-	162.120
759	RM4156	20/10/2020	105.000	-	105.000
760	RM4189	20/10/2020	130.470	-	130.470
761	QC454	01/11/2020	1.556.279	-	1.556.279
762	QC5675	01/11/2020	6.831.817	6.544.769	287.048
763	QC5768	01/11/2020	45.540	-	45.540
764	QC5817	01/11/2020	1.003.681	996.428	7.253
765	QC5842	01/11/2020	2.003.280	1.716.231	287.049
766	QC6161	01/11/2020	32.000	-	32.000
767	QC6204	01/11/2020	50.600	-	50.600
768	QC6519	01/11/2020	32.000	-	32.000
769	QC6482	01/11/2020	66.600	19.795	46.805
770	QA173	01/11/2020	28.876.686	21.230.936	7.645.750
771	RC1392	01/11/2020	32.000	-	32.000
772	RC1418	01/11/2020	32.000	-	32.000
773	RC1378	01/11/2020	32.000	-	32.000
774	RC1419	01/11/2020	50.600	-	50.600
775	RC1491	01/11/2020	32.000	-	32.000
776	QC6744	01/11/2020	32.000	-	32.000
777	CS7697	01/11/2020	24.048.177	22.996.878	1.051.299
778	CS8528	01/11/2020	32.000	-	32.000
779	CS8705	01/11/2020	32.000	-	32.000
780	CS7774	01/11/2020	13.770.063	13.669.168	100.895
781	CS7791	01/11/2020	50.600	-	50.600
782	CS8253	01/11/2020	1.154.400	1.137.212	17.188
783	CS8497	01/11/2020	32.000	-	32.000
784	CS8724	01/11/2020	45.000	-	45.000
785	QC6650	01/11/2020	32.000	-	32.000
786	QC6705	01/11/2020	44.850	-	44.850
787	QC7259	01/11/2020	32.000	-	32.000
788	QC6724	01/11/2020	23.677.710	23.204.156	473.554

2. Por los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada factura presentada para el cobro coactivo y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remtiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Hernán Javier Arrigui Barrera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba2b4c88609b78f604caab9e2096ba7d06f8e6a927bf011b786d369d14eb8b
f**

Documento generado en 17/08/2021 02:55:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100386** 00

En atención al curso procesal y la petición de retiro de la demanda, la cual se ajusta a las previsiones legales; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecada por la parte actora, por ajustarse su petición a las previsiones del art. 92 del C.G.P.
2. Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto que no se decretó cautela alguna.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de los mismos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.
4. Aunado, secretaría proceda con la respectiva compensación, conforme a lo solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db907dccbd85e627fbb8eeef48c3d921790a9b749d9e7faa8609ba7d8bd67f
a

Documento generado en 17/08/2021 02:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100389** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **INGENIERÍA EUCO S.A.S.** y en contra de **GLOBAL GROUP ASOCIADOS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.332.296,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura No. INE-12 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$20.486.271,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura No. INE-13 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$25.296.064,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura No. INE-14 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [15/01/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$71.896.788,00 M/cte., por concepto capital insoluto de la factura No. INE-23 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [22/04/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

6. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitiir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
7. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].
9. Reconocer personería adjetiva al doctor Álvaro Andrés González Briceño para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efe0dfd651896c600d9a1f0f3332bda8d44f7f7e78ef58482b46e731822a8ad

Documento generado en 17/08/2021 02:56:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100391** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA RUIZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$92.898.943,49 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 207419301527 – 4546000003539502 - 4831010002456586 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [19/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$58.481.808,75 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 5416590974434166-5471290000180501-7975001320 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día de presentación de la demanda [19/07/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Jannette Amalia Leal Garzón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d9307651332222413aec6c525c76bbe9d7c1adcb14fb9e20116ad72428b19
c

Documento generado en 17/08/2021 02:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100392** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO y OLGA CAMILA GALEANO GARZÓN**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de 1.533.290,4666 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma \$436.536.688,93 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [19-07-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de 17.348,6179 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma \$4.815.165,16 M/cte por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre febrero a mayo de 2021, estipuladas en el pagaré No. 204004017897 base de ejecución, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota	Valor UVR
5/02/2021	\$1.191.953,43	4.325,4107
5/03/2021	\$1.199.528,76	4.336,1565
5/04/2021	\$1.207.158,35	4.338,5741
5/05/2021	\$1.216.524,62	4.348,4766

Asimismo, por los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total

de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3. Por la suma de 37.584,99 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen al valor de \$10.435.648,31 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas en moras, entre febrero a mayo de 2021, estipuladas en el pagaré base de recaudo, discriminadas así:

Fecha cuota	Valor cuota	Valor UVR
5/02/2021	\$2.140.388,48	7.767,1316
5/03/2021	\$2.773.292,08	10.025,1273
5/04/2021	\$2.765.667,01	9.939,9148
5/05/2021	\$2.756.300,74	9.852,4183

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-312339. Oficiese.

2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Sandra Patricia Mendoza Usaquén para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6923a01f7058a1bc4e7ff8571eb911f7975026abf4b5b95333b9622027b416c5

Documento generado en 17/08/2021 02:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100395** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **NIDIA ESPERANZA CASTAÑEDA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$233.037.193,56 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 02-02266945-03 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguientes en que se hizo exigible la obligación [9/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$45.084.142,89 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré No. 1011370345-4805537219-5471290002215396 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación [9/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2)

días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Franky Ovaner Hernández Rojas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

**Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e3d9a785cd127b7353fa6a18ad20f62a58f50a59b3c786063e00763ac2bdb
9**

Documento generado en 17/08/2021 02:56:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100398** 00

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOSÉ ORLANDO MENDEZ FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$256.481.446,00 M/cte., por concepto capital insoluto del pagaré sin número de fecha 31 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios generados a partir del día siguientes en que se hizo exigible la obligación [7/06/2021] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; sin embargo, se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario].

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Eduardo García Chacón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881a69dc2633c263cbea85979fb099f0c9ea3983904fb9ed5a9a142b200a0397

Documento generado en 17/08/2021 02:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100384** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Precisar si la prescripción adquisitiva de dominio que se solicita es de vivienda e interés social, en tanto que lo hechos y avalúo hace referencia a ello, en caso de ser así, adecuar el escrito de demanda, así como las pretensiones de la misma.
- Aportar el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, con una fecha de expedición no superior a 30 días, comoquiera que el que se aportó junto con la demanda, data de agosto de 2020; además del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos que exige el canon 375 CGP.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deb0ec774d389279391e0bc1e74053df6d9f0bf8bcd8a4f9155e649455ca048**
Documento generado en 17/08/2021 02:56:13 AM

¹ Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100396** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se citan en calidad de testigos conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806/20.
- Explicar por qué se demanda a Rafael Fajardo Bernal (q.e.p.d.), si ésta persona no aparece inscrita como titular de dominio, según certificado especial.
- Adecuar la demanda, en el sentido de dirigir la misma en contra de Elvira Navarrete V, al ser está propietaria del predio, conforme lo certifica la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Allegar prueba que acredite la calidad de herederos de los señores Rafael Fajardo y Rafael Fajardo Bernal.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6c385a88ca6e5f02a1ad67867f463da4ba8c35f77c3f55e284fb595363b8eb**
Documento generado en 17/08/2021 02:56:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**202100401** 00

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Indicar el correo electrónico de las personas que se citan en calidad de testigos conforme lo exige el art. 6º del Decreto 806/20.
- Exponer los linderos del predio de mayor extensión, por cuanto que los mismos se requieren para efectos de notificación de los terceros indeterminados.
- Corregir el mandato conferido en razón a que el mismo va dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá.
- Allegar prueba legal del fallecimiento del señor Felipe Alirio Lesmes, en razón a que se solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39406ce7af95c5961a9341aabe28158e93c7eee86a94ac0ab4788af493d261d5**
Documento generado en 17/08/2021 02:56:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>